

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/20/2016

ACTORES: ERNESTINA
CASTELLANOS AQUINO Y
ENRIQUE AQUINO LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
PRESIDENTE DE LA MESA DE
LOS DEBATES, Y MIEMBROS
DE LA ASAMBLEA GENERAL
COMUNITARIA, TODOS DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO
TENANGO, ETLA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ COSIJOEZA
RUIZ MERLÍN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de octubre de
dos mil dieciséis.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha resolvió respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Informe a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por oficio de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, recibido en esa propia fecha en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto Electoral Local), el Presidente Municipal de Santiago Tenango,

Etla, Oaxaca, rindió informe ante dicho Instituto Electoral Local, respecto a la fecha de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales en dicha comunidad, misma que fue sido programada para realizarse el nueve de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

El trece de octubre del año en curso, Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, quienes se ostentan como ciudadanos del Municipio de Santiago Tenango, Etla, Oaxaca, promovieron ante este Tribunal Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por el que señalan como autoridades responsables, al Presidente Municipal, Presidente de la Mesa de los Debates, y miembros de la Asamblea General Comunitaria, todos de la ya citada comunidad, de quienes reclaman la Elección de Autoridades Municipales, que aducen fue celebrada el nueve de octubre del presente año; lo anterior, en base a los diversos motivos de agravio hechos valer en el escrito de demanda respectivo.

a) Turno. El trece de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

b) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de octubre del año en curso, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para efecto de que informara si la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Tenango, Etla, Oaxaca, que según el informe rendido por el Presidente Municipal de la comunidad en cita, fue programada para el día nueve de octubre de la presente anualidad, y que, a dicho de

los actores, fue celebrada en la referida fecha, ya había sido calificada por dicho Consejo General.

c) Cumplimiento a requerimiento y propuesta de desechamiento. En proveído de veinte del presente mes y año, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior; en consecuencia, y ya que, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, en su carácter de instructor, advirtió una causal de improcedencia, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal para que se desechara el escrito de demanda por no haber agotado las instancias previas y tratarse de un acto que puede ser modificado por una instancia precedente; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos, promovidos por aquellos que consideren que las normas, principios, instituciones,

¹ En adelante Ley de Medios.

procedimientos y prácticas electorales de una comunidad indígena, están siendo vulnerados.

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Del estudio del escrito de demanda, se advierte que Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, reclaman de las autoridades señaladas como responsables la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales, pues a su consideración, desde el inicio y durante el desarrollo de dicha asamblea, las responsables pasaron por alto una serie de irregularidades que en su perjuicio, y en perjuicio de la comunidad en general, vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De lo que exponen los actores, se advierte que su causa de pedir y pretensión es que este Tribunal revoque o deje sin efecto la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales al Ayuntamiento del municipio referido, para efecto de que se salvaguarden las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de dicha comunidad, así como los que señalaron como principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

No obstante, conforme con lo previsto en el artículo 10, sección 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, será procedente siempre y cuando se hayan agotado todas las

instancias previas, esto es, se cumpla con el principio de definitividad.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas, a través de las cuales se pueda **modificar, revocar o anular el acto impugnado**.

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar las siguientes normas del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral Local), relativas a la renovación de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de sistemas normativos internos:

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE
MAYORÍA

Artículo 263

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de **revisar** si se cumplieron los siguientes requisitos:
 - I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
 - II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y
 - III.- La debida integración del expediente.
2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA MEDIACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA
LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 265

En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, **tomar las siguientes variables de solución**:

- I.- si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a**

partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Del marco normativo trasunto, se depende la facultad y obligación que tiene el Consejo General de revisar que, en una Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, en una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se cumplan las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección, que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos y que se haya integrado debidamente el expediente de dicha elección.

Asimismo, en casos de controversia durante el proceso electoral **y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva, basada en opiniones de instituciones calificadas, podrá tomar las siguientes variables de solución:

1. **Invaldar la elección y reponer el proceso electoral** cuando se hayan presentado irregularidades que violentaron las reglas del sistema normativo interno o los principios constitucionales, siempre que existan condiciones que lo permitan.

2. **Establecer un proceso de mediación y emitir una recomendación**, en el caso de que se trate de diferencias respecto a las reglas, instituciones y procedimiento de su sistema normativo interno, para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales (consulta libre, previa e informada).

3. **Resolver lo conducente** con base en el sistema normativo interno, las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos internacionales, solo en casos en los que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez establecido ello, debe decirse que, tal como se advierte del informe de dieciocho de octubre del presente año, que fue rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales, que según el informe rendido por el Presidente Municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, fue programada para el nueve de octubre del presente año, y que, a dicho de los actores, fue celebrada en la fecha referida, no ha sido calificada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Asimismo, debe decirse que, tanto del escrito de demanda de los actores, como del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se desprende que dichos actores no han acudido ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral a plantear sus motivos de disenso, para efecto de que esas manifestaciones sean tomadas en consideración al momento de que el referido Consejo General realice la revisión que establece el artículo 263, del Código

Electoral Local, respecto a la Asamblea General Comunitaria en cita, y se pronuncie sobre ella.

Es así, que el acto reclamado por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, no es un acto definitivo, puesto que de acuerdo a las facultades que el Código Electoral Local otorga al citado Consejo General, mediante los artículos 263 y 265, a través de la Dirección Ejecutiva, el acto reclamado aún puede ser revocado, modificado o anulado por dicho Consejo General, precisamente por los motivos que argumentan los actores, consistentes en que, desde el inicio y durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de Elección de autoridades municipales de la multicitada comunidad, acontecieron una serie de irregularidades, con las que se vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y el que identificaron como de probidad, en su perjuicio y en perjuicio de la comunidad en general.

En este sentido, es inconcuso que los actores se encuentran en posibilidad de acudir ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, para que éste, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 263 y 265, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos inconformidad plasmados en su escrito de demanda, previo a emitir cualquier resolución.

Es decir, en atención a lo expuesto, los enjuiciantes no han agotado las instancias previas para resolver la controversia que plantean, la cual al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, resultan además necesarias a efecto de maximizar los derechos de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

En consecuencia, se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, con

fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

TERCERO. Con base en el marco jurídico expuesto y a los razonamientos vertidos, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de maximizar el derecho a la administración de justicia de los actores, se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que al llevar a cabo la revisión que señala el artículo 263, del Código Electoral Local, tome en cuenta los motivos de inconformidad expresados por los enjuiciantes en su escrito de demanda; ello, con la finalidad de que sus manifestaciones sean atendidas y resueltas de tal forma que se busque respetar el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, los principios constitucionales que rigen en la materia y, sobre todo, los acuerdos tomados por los habitantes de esa comunidad para el desarrollo de su elección de concejales.

Así, al momento de emitir una resolución, deberá tomar en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del pueblo indígena involucrado y las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

No es óbice para la adopción de la presente determinación, que mediante el memorándum de diecisiete de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, haya manifestado al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, que hasta esa fecha el Presidente Municipal de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, sólo había presentado un escrito (sic) de veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por el cual hizo de su conocimiento que la Asamblea General Comunitaria de

Elección de Concejales del Ayuntamiento de esa comunidad, sería llevada a cabo el nueve de octubre del presente año, de lo que se obtiene que, la documentación relativa a la celebración de dicha Asamblea General Comunitaria, no ha sido remitida a dicho Instituto Electoral.

Lo anterior es así, pues debe tomarse en cuenta que el plazo de cinco días que prevé el apartado 3, del artículo 261, del Código Electoral Local, para que los órganos y personas que presidieron el procedimiento de Elección de autoridades municipales en la multicitada comunidad, hicieran llegar al Instituto Electoral Local el resultado obtenido en dicho procedimiento, ya ha transcurrido; ello, pues si se tiene que la Asamblea General Comunitaria de que se trata, fue programada para el día nueve del presente mes y año, y que, a dicho de los actores fue llevada a cabo en la fecha de referencia, el plazo que se señala transcurrió del diez al catorce de octubre del presente año, máxime que los días en mención, fueron todos ellos hábiles.

En este sentido, este Tribunal considera que, si el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tuvo conocimiento pleno y oportuno, de que la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, fue programada para el día nueve de los corrientes, al fenecer el plazo de cinco días a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, éste debió requerir a la autoridad, órgano comunitario o personas correspondientes, a efecto de que le fueran remitidas las documentales derivadas de la celebración de la asamblea en cita, o, en su defecto, un informe por el que se le enterara si dicha Asamblea General Comunitaria había sido celebrada, o el impedimento que se

tuvo para ello, esto, a fin de estar en condiciones de realizar el pronunciamiento respectivo.

De este modo, e inmediatamente sea recibido el escrito de demanda de Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, el Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **deberá** llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de allegarse de las documentales que, de ser el caso, hayan sido generadas con la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Tenango, Etlá, Oaxaca, lo cual permitirá al Consejo General de dicho Instituto Electoral, una vez dado el trámite correspondiente, llevar a cabo lo ordenado por el artículo 263, del Código Electoral Local.

CUARTO. Notifíquese de forma personal a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovida por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino Leyva, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reconduce** el escrito de demanda presentado por Ernestina Castellanos Aquino y Enrique Aquino

Leyva, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el razonamiento tercero de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.